

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C. veinticinco de abril de dos mil veintitrés

REF. TUTELA RAD. 11001310302720230018700 Accionante: Yolanda Ester Beleño Echavarría Contra: Archivo de la Rama Judicial Se vinculó a: Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá.

Superado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela formulada por la señora **YOLANDA ESTER BELEÑO ECHAVARRÍA**.

ANTECEDENTES.

A través del escrito que fuera introductorio de la presente acción, se pretende se tutele en su favor el acceso a la Justicia y debido proceso, por considerar que los mismos han sido vulnerados y amenazados, en atención a los siguientes hechos que se sintetizan así:

El 15 octubre 2022 radico la señora Beleño solicitud de desarchivar para el proceso ejecutivo hipotecario que cursa en el juzgado 14 civil municipal de Bogotá D.C., con el rad. 110014003014**20130047800**, le manifestaron que el desarchivar demoraba de 3 a 4 meses, sin que a la fecha se le haya generado ese trámite, y que mediante Resolución N° DESAJBOR22-6741, se suspendieron todos los trámites correspondientes a desarchivos desde el 5 de diciembre.

Las accionadas guardaron silencio a los hechos de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES.

Esta acción encuentra su desarrollo y reglamentación en los Decretos 2591 de 1991, y 306, en donde el primero de ellos en su Art. 5° señala su procedencia en los casos que por acción u omisión se haya violado, o se viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el Art. 2° Ibidem.

Por lo tanto, con sustento en los presupuestos fácticos esbozados, es necesario entrar a establecer si se vulneraron los derechos fundamentales al acceso a la justicia y debido proceso, ante la mora en el desarchivar del proceso solicitado por la accionante.

En sentencia del 30 de julio de 2019, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia recordó que una de las garantías del debido proceso es que el procedimiento sea adelantado sin dilaciones injustificadas, aspecto que guarda relación con el derecho al debido proceso. En sentencias T-1249 de 2004 y T-803 de 2012 la Corte Constitucional, señaló: “..le corresponde al juez de tutela examinar en cada caso las condiciones específicas para determinar si existe una justificación que explique la mora, pues no toda dilación puede ser considerada vulneradora de los derechos fundamentales. (resaltado del despacho)

El artículo 86 de la Constitución dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Sin perjuicio de lo

anterior, durante el desarrollo del proceso pueden desaparecer las circunstancias que dieron origen a la acción u ocurrir alteraciones fácticas que superen la pretensión de la acción, causando que la decisión pierda eficacia y sustento.

El artículo 229 de la Constitución establece como garantía a favor de los asociados el debido proceso sin dilaciones injustificadas; por su parte, el artículo 228 superior hace alusión a la administración de justicia, destacando que los términos procesales se deben observar con diligencia.

La jurisprudencia constitucional ha determinado que dichas prerrogativas constitucionales se encuentran íntimamente relacionadas y su ámbito de protección involucra el derecho que tiene toda persona a: poner en funcionamiento el aparato judicial; obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado; y que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar una solución pronta a los asuntos adelantados ante los funcionarios institucionales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota en *“la mera facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales”*. ... también se extiende a la salvaguarda de obtener decisiones de fondo en las controversias, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma que la respuesta judicial sea oportuna”¹. En consecuencia, están prohibidas las dilaciones injustificadas en la administración de justicia.

Es del caso acotar lo indicado por la Corte Constitucional el cual ha definido la mora judicial como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*². Asimismo, ha determinado que la mora judicial *“se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”*³. No obstante, la Corte Constitucional ha reconocido la realidad del país en materia de congestión del sistema judicial y el exceso de las cargas laborales⁴, y también los jueces somos conscientes que, en la mayoría de los casos, el represamiento de procesos no permite a los funcionarios cumplir con los plazos legalmente establecidos.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (congestión judicial o el volumen de trabajo), y iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

La Corte determinó que no existía violación al debido proceso cuando se demostraba que, a pesar de la diligencia del funcionario, este se vio obligado a desconocer los términos legales. Lo anterior, siempre que existiera una razón justificativa de la demora y que esta no se vuelva indefinida. (*Sentencia T-162 de 1993*)

¹ Sentencia T-441 de 2020.

² Sentencia T-052 de 2018.

³ Sentencia T-052 de 2018

⁴ Sentencia SU-394 de 2016.

En esta oportunidad, el derecho fundamental al debido proceso se determina en el principio de celeridad procesal de las actuaciones de los funcionarios del Estado. Por tanto, cuando quien administre justicia se excede injustificadamente en los términos procesales para adoptar una decisión judicial trasgrede los deberes que les fueron encomendados. incumpliendo los deberes que le son propios, conculcando el derecho fundamental mencionado, y ocasiona perjuicios a la parte afectada con la dilación injustificada.

De ahí que el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de las instituciones.

De esta manera, una decisión extemporánea o producto de una dilación injustificada por parte de la autoridad competente, tiene el Estado la obligación de garantizar la debida diligencia en la adopción de sus decisiones, cuya inobservancia debe ser sancionada por mandato de la Constitución (artículo 229).

Ahora bien, el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo una violación al derecho fundamental al debido proceso, la dilación de los plazos puede estar justificada por razones probadas y objetivamente insuperables que impidan al juez adoptar oportunamente la decisión, no obstante, será exceptuada en los casos en que la persona se encuentre ante un perjuicio irremediable.

Para el caso en concreto, la señora Yolanda Ester Beleño Echavarría, solicitó el 15 de octubre el desarchivar el proceso con el radicado 2013-478 que cursa en el Juzgado 14 Civil Municipal, sin que, a la fecha se ha desarchivado, no obstante, y respecto a los desarchivos deben realizar los peticionarios ciertos protocolos, para lo cual debe tener en cuenta el instructivo del Consejo Superior de la Judicatura, que si bien no ha procedido a realizarlo debe cumplir con estos requisitos.

Ahora bien, a la fecha el Archivo Central se encuentra en cierre por 90 días, en virtud a la Resolución N° DESAJBOR22-6741 del 1° de diciembre de 2022, la cual su término vence el 11 de mayo del cursante, pero bien se tiene que la señora Yolanda viene solicitando el desarchivar desde el 15 de octubre, esto es, casi dos meses antes del cierre, por lo que observa este despacho mora en el trámite solicitado por la accionante.

Ahora bien, frente al silencio de las accionadas, no tiene para indicar este Despacho si es injustificada o no la demora en el desarchivar el proceso solicitado desde el 15 de octubre, por esta razón, se dispone conceder a la accionante el amparo deprecado y ordenar al accionado para que en el término de dos días resuelva sobre la solicitud de desarchivar en el evento de haber presentado la señora Yolanda todos los protocolos que se requieren para ello.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Primero: **CONCEDER** el amparo constitucional al acceso de justicia y debido proceso vulnerado por la entidad accionada **ARCHIVO DE LA RAMA JUDICIAL**, cuyos derechos han sido vulnerados.

Segundo: En consecuencia, se **ORDENA** al **ARCHIVO DE LA RAMA JUDICIAL**, que en el término de cuarenta y ocho horas contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a resolver sobre la solicitud de desarchive, la cual deberá ser comunicada al peticionario e informar a este despacho del cumplimiento.

Tercero: Sin perjuicio del cumplimiento inmediato de lo aquí dispuesto, si esta providencia no fuere impugnada, envíese las diligencias a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178d31429c7d4c0bafa02135c4ac62ce9e34c7d0b3dfe26ab7e1dfa101ca2db8**

Documento generado en 25/04/2023 12:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>